



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 19, 20 y 21 de abril con silencio de la parte demandada.- INHABILES: Del 9 al 17 de abril inclusive por Semana Santa. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veintidós (22) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/250

Contra el auto de fecha Marzo 30 del presente año, a través del cual se fijó fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo aduciendo que se ampara en el Artículo 318 CGP, a fin que se modifique, reprogreme o cambie la fecha para la realización del pacto de cumplimiento, pues es más que exagerada la fecha en la que fija el despacho tal audiencia, pues desconoce que el trámite es PREFERENTE, SUMARIO Y CON CELERIDAD y ello impide que se falle la acción en los términos de tiempo PERENTORIOS QUE IMPONE LA LEY 472 DE 1998, haciendo ineficaz la ley 472 de 1998 y lo regulado en ella. ACLARANDO QUE SE ME HAN NEGADO RECURSOS CUANDO SE ME PASA EL TÉRMINO QUE LA LEY ME CONCEDE EN UN SOLO DIA, SIENDO ASI, PIDOS E ME GARANTICE ART 29 CN Y SE CUMPLAN LOS TÉRMINOS DE TIEMPO PERENTORIOS QUE IMPONE LA LEY 472 DE 1998 AL TRAMITAR LA ACCION POPULAR. Pide que la audiencia se realice en el mes de abril, pero no en la fecha que el despacho dispuso, pues eso alarga, dilata el trámite y no deja que sea en términos perentorios de tiempo que ordena la ley 472 de 1998.

Solicita se le comparta el libro radicado de audiencias de manera digital a fin de conocer todas las audiencias programadas por el despacho y así determinar si se están tramitando acciones ORDINARIAS antes que las acciones Constitucionales, como lo son tutelas, acciones populares. Además se corra traslado al delegado de la procuraduría general nación en el despacho y al personero mpal en cabeza del ministerio público a fin que tutelen a mi nombre al despacho a fin de garantizar art 5, 84 ley 472 de 1998, pues la audiencia de pacto se fija en un término que hace INCUMPLIBLE LOS TÉRMINOS DE TIEMPO PERENTORIOS QUE LE ORDENA LA LEY 472 DE 1998 AL JUZGADOR, a no ser que dichas normas de la ley 472 de 1998 solo sean



normas con efectos simbólicos, tal como lo dijo el presidente de la H csj en la televisión haciendo referencia a algunas normas.

Agrega que de no reprogramar la fecha de pacto a una fecha cercana en el mes de abril, pudo al juzgador PRUEBE LA IMPOSIBILIDAD DE CITAR EN FECHA PEDIDA y desde ya , manifiesto que ante la falta de garantías Constitucionales y ante el incumplimiento de los términos de tiempo perentorios que ordena la el y 472 de 1998 al juzgador, desisto de mi accion Constitucional, pues he visto en estados acciones populares presentadas año 2015 sin fallo y por ello no estoy dispuesto a perder mi tiempo como lo hacen otros actores populares. Aclara que el tribunal y juzgados han aceptado desistimiento tacito dado en acciones populares y por ello desisto de mi accion a fin que se me garantice art 29 CN pido sentencia anticipada LA ACCIONADA SE ALLANÓ A MIS PRETENSIONES AL NO RESPONDER LA ACCION Y ASI LO PIDO LO DETERMINE LA JUEZ EN LA SENTENCIA ANTICIPADA QUE SOLICITO.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En este evento pide el Actor Popular que se le programe para el mes de abril las audiencias de pacto de cumplimiento en este proceso y que se le comparta el libro radicator de audiencias.

Petición que no es procedente pues para los meses de abril y mayo hay fijadas más de 70 audiencias de pacto de cumplimiento en las diferentes acciones populares que actualmente se encuentran en trámite, lo que imposibilita que la presente sea programada para una fecha anterior, resáltese además que en este mes de abril hay vacancia judicial por la Semana Santa, lo que reduce aún más los días hábiles disponibles para fijar audiencias.

El Juzgado es conocedor de que estos asuntos tienen trámite preferente, no obstante, debido a la gran cantidad de acciones de la misma naturaleza que se tramitan, no es posible fijar todas las audiencias de pacto de cumplimiento en un mismo mes, además porque se debe prever el tiempo necesario para que el Despacho estudie y resuelva los múltiples memoriales y recursos que presentan diariamente los actores populares, además debe dejar tiempo en su agenda para emitir las sentencias dentro de las acciones populares que ya están en esa etapa procesal, sin contar con las múltiples acciones de tutela que en este Juzgado se tramitan, tanto de primera como de segunda instancia y los correspondientes incidentes de desacato.



En cuanto a que se (..) corra traslado al delegado de la procuraduría general nación en el despacho y al personero municipal en cabeza del ministerio público a fin que tutelen a mi nombre al despacho a fin de garantizar art 5, 84 ley 472 de 1998, es una actuación que le corresponde solicitar al accionante directamente a las referidas entidades.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 30 de marzo del presente año.

No Se acepta el desistimiento de la presentes diligencias constitucionales, por cuanto por regla general, no pueden ser **desistidas** las mismas, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción que es pública y la cual tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos.

De otra parte, se deniega la solicitud de sentencia anticipada pedida por el Actor Popular por cuanto no se dan los requisitos del Artículo 278 del Código General del Proceso, para ello.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 30 de marzo del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: No Se acepta el desistimiento de la presentes diligencias constitucionales, por lo antes indicado.

Tercero: No acceder a dictar sentencia anticipada por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b7eeaffa2ace355a4c1d657ac5f413f07fcc9977d2fa9a890b6f707347199**

Documento generado en 22/04/2022 12:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**